



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003025 2021 00166 00
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por FINANCIERA PROGRESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de DEISY TATIANA ECHEVERRY, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Ampliará los hechos de la demanda de manera que exponga de forma clara y suficiente los fundamentos fácticos de la acción, toda vez que nada se dice o se aporta respecto de los montos dados en mutuo y respaldados en el pagaré base de la ejecución, los tipos de intereses pactados sobre los mismos, si el pago de las obligaciones se pactó a un día cierto o mediante cuotas de amortización, los plazos de pago pactados, y en general todas las circunstancias que sirvieron de base para diligenciar los dos pagarés objeto de ejecución, y frente a las cuales podrá ejercer su derecho de defensa la parte demandada.

La fundamentación fáctica de la acción es precaria y por lo tanto insuficiente al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P., pues respecto del capital respaldado los pagarés objeto de la ejecución, la parte habrá de definir los conceptos que lo integran, razón por la que deberá exponer de forma clara y razonada el origen de la obligación demandada.

2. Indicará expresamente en los fundamentos fácticos de la demanda de manera detallada, la fecha de incursión en mora por parte de DEISY TATIANA ECHEVERRY respecto de la promesa de pago contenida en el pagare N° 002-0780 suscrito del 30 de abril de 2019, que es base de la ejecución, precisando la fecha pactada de vencimiento de la obligación y la fecha de aceleración del plazo a la que alude.
3. Aportará el plan **y** el histórico de pagos de las obligaciones respaldadas en el pagaré sustento de la acción, de donde se evidencien los montos otorgados en mutuo e imputación efectiva a capital e intereses de los abonos realizados, de ser el caso.

4. Deberá acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, allegando prueba de ello y de las comunicaciones remitidas a esta, de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que pese a que en el hecho noveno del escrito de demanda se indica que se aportaría tal constancia, lo cierto es que la certificación adjunta al escrito de demanda no da cuenta del correo aportado por la señora DEISY TATIANA ECHEVERRY ante la entidad demandante.
5. Indicará de forma clara, correcta y suficiente, la dirección de domicilio de la demandada DEISY TATIANA ECHEVERRY, pues por lo menos la dirección física de notificaciones "CL 9A No 15-528 / OFF TV INF 10C-18 en MEDELLIN" que reporta en el acápite "Notificaciones", no existe en esta ciudad, y resulta indispensable su precisión por ser el lugar determinante para la determinación de competencia por la parte demandante.
6. Deberá adjuntar memorial que subsane la demanda, junto con sus anexos, en los términos dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se RECONOCE personería a la abogada Jessica Areiza Parra, portadora de la tarjeta profesional N° 279.348 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, al tenor de lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P., en consonancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

IOT - BEVV + T

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d2db039ee314d04d12a11afb03d717c673363e39b4eae371170a7fa2c176
6b5**

Documento generado en 03/11/2021 10:35:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**